

La Latinoamericana, Seguros, S.A. (en adelante la Compañía), de conformidad con las Condiciones Generales y Particulares de cada una de las Secciones contratadas y durante la vigencia establecida, expide esta póliza a favor de la persona o razón social cuyo nombre se indica en la carátula de dicha póliza (en adelante el Asegurado), contra daños y pérdidas causados por cualesquiera de los riesgos que se marcan como amparados, los bienes descritos en la carátula de la póliza o en su especificación y en las ubicaciones en ellas asentadas, propiedad del Asegurado o de terceros bajo su responsabilidad.

Las Secciones contratadas son las que aparecen en la carátula de la presente póliza con suma asegurada definida en el renglón correspondiente.

### **Cláusula 1ª. Riesgos y bienes cubiertos**

Este seguro cubre con límite en la suma asegurada y de acuerdo a los términos, condiciones y exclusiones en adelante contenidas:

- a) La pérdida o daño físico directo que sufran todos los bienes propios y necesarios al giro del negocio asegurado, incluyendo bienes de terceros bajo su custodia o consignación por la que el Asegurado pueda ser considerado legalmente responsable, mientras se encuentren dentro de los predios descritos en la cédula anexa que forma parte integrante de esta póliza, causada por cualquier riesgo siempre que éste sea súbito, imprevisto y repentino y que no se mencione en los Riesgos Excluidos.
- b) Las pérdidas que por interrupción de actividades se presenten, siempre y cuando sean consecuencia directa de una pérdida o daño físico directo, súbito, imprevisto y repentino de los bienes cubiertos según se estipula en el punto anterior.

### **Cláusula 2ª. Bienes excluidos**

**Esta póliza en ningún caso cubre las pérdidas o daños a:**

- 2.1. Naves aéreas, espaciales, satélites; vehículos acuáticos, embarcaciones, toda clase de bienes sobre o bajo el nivel del agua; locomotoras, ferrocarriles, máquinas autopropulsadas, cualquier vehículo autorizado para uso en la vía pública, maquinaria y equipo bajo tierra.**
- 2.2. Dinero en efectivo, en metálico o billetes de banco, cheques, giros postales, valores, comprobantes de tarjeta de crédito, letras de cambio, pagarés, acciones, bonos financieros, hipotecarios o de ahorro, timbres postales o fiscales, certificados u otros documentos negociables y no negociables y registro de información de cualquier tipo y descripción.**
- 2.3. Terrenos (incluyendo superficie, relleno, drenaje o alcantarillado), calles públicas, pavimentos de vías públicas, caminos, vías de acceso, vías de ferrocarril que no sean propiedad del Asegurado, diques, depósitos naturales, canales, pozos, túneles, puentes, plataformas de producción.**
- 2.4. Cultivos en pie, sembradíos, cosechas, bosques, árboles, recursos madereros, plantas, jardines, animales, aves y peces.**

- 2.5. **Pielas, joyería, gemas, perlas, piedras preciosas o semipreciosas, antigüedades, objetos de arte y de difícil o imposible reposición.**
- 2.6. **Objetos personales de cualquier clase.**
- 2.7. **Combustibles y desperdicios nucleares así como las materias primas para producirlos.**
- 2.8. **Edificios o estructuras y sus contenidos en proceso de construcción, reconstrucción, montaje o desmantelación, incluyendo equipo de construcción.**
- 2.9. **Cualquier clase de frescos o murales que como decoración u ornamentación estén pintados en o formen parte de edificios o construcciones aseguradas.**
- 2.10. **Cimientos y fundamentos debajo del nivel del suelo; bardas, cercas y muros de contención.**
- 2.11. **Aguas estancadas, aguas corrientes, ríos y aguas freáticas.**
- 2.12. **Guerra, hostilidades u operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra), guerra civil, invasión, actos de enemigos extranjeros, alborotos populares que revelen el carácter de asonada, sublevación, rebelión ,revolución, poder usurpado, insurrección, suspensión de garantías, acontecimientos que originan esas situaciones de hecho o de derecho.**
- 2.13. **Nacionalización, confiscación, decomiso, requisición, destrucción o daños a los bienes por orden de cualquier gobierno de jure o de facto o de cualquier autoridad nacional, estatal, municipal o pública (excepto si la destrucción se causa en cumplimiento de un deber de humanidad); secuestro o actos similares, embargo o destrucción bajo cuarentena; a menos que el embargo sea para prevenir controlar la propagación o creación de un incendio o explosión o para cualquier otro riesgo cubierto por la póliza.**
- 2.14. **Actos de terrorismo cometido por una persona o personas actuando a nombre de o en conexión con cualquier organización.**
- 2.15. **Contaminación: quedan excluidos de este contrato perjuicios y/o daños causados por contaminación. Sin embargo, si los bienes asegurados sufrieren daños materiales directos (incluyendo pérdida consecencial), causados por un riesgo amparado que provocaran contaminación en los mismos, estos daños estarán cubiertos. No obstante, el seguro no incluye los gastos de limpieza o descontaminación de medio ambiente (tierra, aire, aguas).**
- 2.16. **Riesgos de energía nuclear o atómica de cualquier tipo.**
- 2.17. **Pérdida o daño por tormenta, tempestad, agua, huracán, lluvia, granizo, helada o nieve a bienes en el exterior (que no sean edificios, estructuras o plantas diseñadas para permanecer y operar a la intemperie) o que se encuentren contenidas en edificios abiertos que carezcan de una o más puertas o ventanas exteriores o de uno o más de sus muros perimetrales o de sus techos.**
- 2.18. **Deterioro de los bienes por cambios de temperatura o humedad o por fallas u operación defectuosa de sistemas de enfriamiento, aire acondicionado o calefacción, con excepción de los contenidos en plantas refrigeradoras o aparatos de refrigeración.**

- 2.19. Daños paulatinos, entendiéndose por éstos los que se presentan lentamente tales como: hundimiento o asentamiento del suelo, fermentación, pudrimiento, cavitación, incrustaciones, sedimentación de impurezas en el interior de tuberías, vicio propio, desgaste, oxidación, erosión, corrosión, evaporación, resequedad, fatiga de materiales, defectos latentes, pérdida de peso, rajaduras, encogimiento y desgaste por uso.
- 2.20. Daños a los bienes, derivados de los procesos de fabricación o de manufactura, prueba, reparación, limpieza, restauración, alteración, modificación, renovación, mantenimiento, servicio, materiales defectuosos, errores en diseño.
- 2.21. Daños a terceros en sus bienes o en sus personas a consecuencia de cualquier acto u omisión del Asegurado, de su cónyuge, hijos sujetos a su patria potestad, incapacitados sujetos a su tutela y/o empleados o trabajadores que estén en relación de trabajo con el Asegurado.
- 2.22. Daños a los bienes del Asegurado durante su transporte, así como en las operaciones de carga y descarga.
- 2.23. Rotura, daños o fallas mecánicas o eléctricas, o electromecánicas de calderas, maquinaria, equipo, computadoras e instalaciones electrónicas, así como el costo de su reparación, rectificación y sustitución.
- 2.24. Pérdidas financieras de daños que no sean como consecuencia de un siniestro, tales como; desaparición misteriosa, merma, derrame, fraude, robo con y sin violencia, abuso de confianza o faltantes en inventarios, pérdidas monetarias de cualquier tipo, como pueden ser pérdida de mercado por retraso en entrega de mercancías o por mala calidad del producto, o por paro de actividades de los trabajadores, incluyendo deudas pendientes o daños de pérdidas causadas por el retraso.
- 2.25. Daños a bienes en proceso de construcción, montaje o desmantelación.
- 2.26. Cualquier clase de restricción de la autoridad pública en lo que se refiere a la reconstrucción u operación; la falta de capital suficiente por parte del Asegurado para la reconstrucción a su debido tiempo o el reemplazo a su debido tiempo de los bienes perdidos, destruidos o dañados; y la pérdida del negocio que se deba a causas tales como suspensión o cancelación de una licencia de arrendamiento o de un pedido, que se produzca después del momento en el que los bienes perdidos, destruidos o dañados estén de nuevo en condiciones de funcionar y las operaciones hubieran podido ser reanudadas en caso de que esta licencia de arrendamiento no hubiera expirado o este pedido no hubiera sido objeto de suspensión o de cancelación.
- 2.27. Daños no repentinos causados por fallas o deficiencias en el suministro público de gas, agua o energía eléctrica.
- 2.28. Plagas y depredadores, enfermedad y muerte natural de animales, aves y peces.
- 2.29. La solidificación de los contenidos en recipientes de fundición, hornos, canales y tuberías.
- 2.30. Cualquier bien que sea propio de un Ramo específico.

### Cláusula 3ª. Valor indemnizable

La Compañía, en caso de siniestros que afecten bienes, podrá optar por reponerlos o repararlos a satisfacción del Asegurado, o bien, pagar en efectivo el valor de los mismos.

El valor indemnizable se determinará de acuerdo a la pérdida sufrida, tomando como base el valor real o de reposición (según se haya contratado) de los bienes al momento de la firma del convenio de valorización de pérdida, con límite en la suma asegurada.

En caso de pérdidas parciales, si la suma asegurada de la póliza fuere menor al valor real o de reposición de los bienes afectados, se aplicará, a Cláusula 4ª. de estas Condiciones Generales.

### Definiciones

**Valor real:** la cantidad que será necesaria erogar para la construcción y/o reparación cuando se trate de bienes inmuebles y/o adquisición, instalación o reparación, cuando se trate de bienes muebles (contenidos) de igual clase, calidad, tamaño y/o capacidad de los bienes asegurados, deduciendo la depreciación física por uso.

**Valor de Reposición:** la cantidad que sería necesaria erogar para la construcción y/o reparación cuando se trate de bienes inmuebles y/o adquisición, instalación o reparación, cuando se trate de bienes muebles (contenidos) de igual clase, calidad, tamaño y/o capacidad de los bienes asegurados, sin considerar deducción alguna por depreciación.

### Cláusula 4ª. Proporción indemnizable

La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia ni del valor de los bienes, únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

Salvo convenio en contrario si en el momento de ocurrir un siniestro, los bienes tienen en conjunto un valor total real o de reposición según se indique en la carátula de esta póliza superior a la cantidad asegurada, la Compañía solamente responderá de manera proporcional del daño causado.

Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

### Cláusula 5ª. Deducible

En toda reclamación por daños causados por los riesgos cubiertos en esta póliza a excepción de los riesgos de Incendio, Rayo, Explosión, Terremoto y/o Erupción Volcánica, Huracán y Granizo, siempre quedará a cargo del Asegurado una cantidad equivalente al porcentaje de la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en su especificación, con mínimo del equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento del siniestro.

Este deducible será aplicado a cada edificio o estructura por separado y/o a sus contenidos. Independientemente de que los bienes se aseguren en uno o varios incisos o en una o varias pólizas.

Para los daños causados por Terremoto y/o Erupción Volcánica, este deducible será conforme a la tabla siguiente:

ZONA SÍSMICA	EDIFICIO Y CONTENIDOS	PERDIDA CONSECUCIONAL
A, B, B1, C, D, E, F, I	2%	7 Días de espera
G	4%	14 Días de espera
H1, H2	3%	10 Días de espera
J	5%	18 Días de espera

Para los daños causados por Huracán y Granizo, tratándose de bienes ubicados en los litorales del país, se aplicará un deducible del 1 % sobre la suma asegurada; mientras que para el resto de la República, se aplicará un deducible del 1 % sobre la suma asegurada con máximo de 750 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento del siniestro.

#### **Cláusula 6ª. Setenta y dos horas**

Los daños que ocasione algún riesgo catastrófico tal como Terremoto y/o Erupción Volcánica, Huracán y Granizo, etc. darán origen a una reclamación separada, pero si varios de estos ocurren dentro de cualquier periodo de 72 horas consecutivas durante la vigencia del seguro, se tendrá como un solo siniestro y los daños directos que causen deberán ser comprendidos en una sola reclamación.

#### **Cláusula 7ª. Disminución y reinstalación de la suma asegurada en caso de siniestro.**

Toda indemnización que la Compañía pague reducirá en igual cantidad a la suma asegurada en cualquiera de los incisos de esta póliza que se vean afectadas por siniestro, pudiendo ser reinstalada previa aceptación de la Compañía, a solicitud del Asegurado y contra el cobro de la prima correspondiente. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

#### **Cláusula 8ª. Remoción de escombros**

Adicionalmente a los daños directos que pueden ocasionar los riesgos cubiertos, la presente póliza se extiende a cubrir, en caso de siniestro indemnizable, los gastos que sean necesarios erogar para remover los escombros de los bienes afectados, como son: desmontaje, demolición, limpieza o acarreo y los que necesariamente tengan que llevarse a cabo para que los bienes asegurados o dañados queden en condiciones de reparación o reconstrucción. La responsabilidad máxima de la Compañía para este riesgo, es el equivalente al 20% de la suma asegurada contratada para cada inciso, la cual está incluida en la suma asegurada contratada para cubrir los daños directos.

#### **Cláusula 9ª. Pérdidas consecuenciales**

Conforme a lo señalado en la Cláusula 1a inciso (B), la presente póliza ampara pérdidas que por interrupción de actividades se presenten, siempre y cuando sean consecuencia directa de una pérdida o daño físico directo, súbito e imprevisto de los bienes cubiertos. Sin embargo, esta cobertura opera sólo si se ha definido una suma asegurada para la misma y se ha pagado la prima correspondiente.

De haberse elegido el tomar esta cobertura, ésta opera conforme a los términos y condiciones de los seguros de Pérdidas Consecuenciales, según sea la modalidad elegida por el Asegurado, y que forma parte integral de esta póliza.

En los casos de Terremoto y/o Erupción Volcánica, y Huracán y Granizo, la cobertura operará exclusivamente para Gastos Fijos y Salarios.

En caso de siniestro que afecte a esta cobertura, siempre quedará a cargo del Asegurado el deducible indicado en la Cláusula 5a. expresado en días de espera. Este deducible no operará en daños cuyo origen sea por Incendio, Rayo y Explosión.

#### **Cláusula 10ª. Procedimiento en caso de pérdida**

1. Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella le indique.

Los gastos hechos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la empresa aseguradora y si ésta da instrucciones anticipará dichos gastos.

El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

2. Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a la indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de comunicarlo por escrito a la Compañía a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a partir de que tenga conocimiento del hecho. La falta oportuna de este aviso, podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el siniestro si la Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.
3. Documentos, datos e informes que el Asegurado debe rendir a la Compañía.

El Asegurado comprobará la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma; la Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro y con los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, y el Asegurado entregara a la Compañía dentro de los 15 días siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le hubiere especialmente concedido por escrito, los documentos y datos siguientes.

- a) Un estado de los daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible, cuáles fueron los bienes destruidos o averiados, así como el importe del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro.
- b) Todos los planos, proyectos, libros, recibos, documentos justificativos, actas y cualesquier documentos que sirvan para apoyar su reclamación.
- c) Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes.
- d) Todos los datos relacionados con el origen y la causa del daño, así como las circunstancias en las cuales se produjo, y, a petición de la Compañía y a su costa, copias certificadas por el Ministerio Público o por cualquier otra autoridad que hubiere intervenido en la investigación del siniestro o de los hechos relacionados con el mismo.

#### **Cláusula 11ª. Medidas que puede tomar la compañía en caso de siniestro**

En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los bienes y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá:

- a) Penetrar en los edificios o locales en que incurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
- b) Hacer examinar, clasificar y valorar los bienes dondequiera que se encuentren. En ningún caso está obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, ni el Asegurado tendrá derecho a hacer abandono de los mismos a la Compañía.

#### **Cláusula 12ª. Peritaje**

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito que ambas partes designen de común acuerdo por escrito; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un sólo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombraran a un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando fuere requerida por la otra parte, o si de los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, del perito tercero, o de ambos si así fuere necesario; sin embargo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá nombrar el perito en su caso si de común acuerdo las partes así lo solicitaren.

El fallecimiento de una de las partes si fuere persona física, o su disolución si fuere persona moral, ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero, según el caso, pero si alguno de los peritos de las partes o el perito tercero falleciere antes del dictamen será designado otro por quien corresponda (las partes, la autoridad judicial, los peritos o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas) para que lo sustituya.



Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta Cláusula se refiere no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

### **Cláusula 13ª. Otros seguros**

Si el Asegurado o quien sus intereses represente contratan otros seguros contra el mismo riesgo y por el mismo interés, tendrá la obligación de notificarlo a la Compañía identificando el nombre de las aseguradoras y las sumas aseguradas. Si el Asegurado omitiere intencionalmente dicho aviso o si contratare los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

### **Cláusula 14ª. Beneficio para el asegurado**

Si durante la vigencia de esta póliza, se modifican las Condiciones Generales, el Asegurado tendrá derecho a que se apliquen las nuevas condiciones; pero si estas traen como consecuencia prestaciones más elevadas para la Compañía, el Asegurado estará obligado a cubrir el equivalente que corresponda.

Asimismo, si durante la vigencia de este seguro disminuyen las tarifas registradas, a la terminación de este contrato o antes, la Compañía quedará obligada a bonificar al Asegurado la diferencia entre la prima pactada y la prima modificada desde la fecha de la rebaja hasta la terminación del seguro.

### **Cláusula 15ª. Fraude, dolo o mala fe**

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

1. Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirán o podrían restringir dichas obligaciones.
2. Si con igual propósito no entregaran en tiempo a la Compañía, la documentación de que trata la Cláusula 10ª.
3. Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.

### **Cláusula 16ª. Agravación de riesgo**

Habiendo sido fijada la prima de acuerdo a las características del riesgo que consta en la póliza, el Asegurado deberá notificar a la Compañía las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si el provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo.

### **Cláusula 17ª. Subrogación de derechos**

En los términos de la Ley, una vez pagada la indemnización correspondiente la Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de esta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones. Si el daño fuere indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán en hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

### **Cláusula 18ª. Lugar y plazo de pago de indemnización**

La Compañía hará el pago de cualquier indemnización en sus oficinas, en el curso de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

### **Cláusula 19ª. Competencia**

En caso de controversia el quejoso deberá ocurrir a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos del Artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en sus oficinas centrales o en las de sus delegaciones, y si dicho organismo no es designado arbitro, podrá ocurrir a los tribunales competentes del domicilio de la Compañía.

### **Cláusula 20ª. Intereses moratorios**

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta, en los términos del Artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en vez del interés legal aplicable se obliga a pagar al Asegurado, beneficiario o tercero dañado, un interés moratorio calculado, a una tasa anual igual al promedio del costo porcentual promedio de captación que publica mensualmente el Banco de México, durante el lapso de mora. Dicho interés se computara a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo de treinta días señalado en el citado precepto.

En caso de juicios o arbitrajes en los términos de los Artículos 135 fracción IV Bis y 136 ó fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los intereses moratorios se calcularán conforme a lo dispuesto en los mismos.

### **Cláusula 21ª. Comunicaciones**

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Compañía por escrito, precisamente a su domicilio social.

### **Cláusula 22ª. Primas**

La prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la celebración del contrato, y salvo pacto en contrario se entenderá que el periodo del seguro es de un año.

Si el Asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por periodos de igual duración, no inferior a un mes y vencerán al inicio de cada periodo pactado y se aplicará la tasa del financiamiento que se pacte a la fecha de la expedición de la póliza.

El Asegurado gozará de un periodo de espera de 30 días naturales para liquidar el total de la prima o cada una de las fracciones pactadas en el contrato. A las 12:00 horas del último día del periodo de espera, los efectos del contrato cesarán automáticamente si el Asegurado no ha cubierto el total de la prima o la fracción pactada.

En caso de siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización debida al beneficiario, el total de la prima pendiente de pago o las fracciones de esta no liquidadas, aún cuando no estuvieren vencidas, hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período de seguro contratado.

Las primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la Compañía, contra la entrega del recibo correspondiente.



### **Cláusula 23ª. Rehabilitación**

No obstante lo dispuesto en la Cláusula 22a. de esta póliza el Asegurado podrá, dentro de los treinta días siguientes al último día del plazo de gracia señalado en dicha cláusula, pagar la prima de ese seguro o la parte correspondiente de ella si se ha pactado su pago fraccionado; en ese caso, por el solo hecho del pago mencionado los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago y la Compañía devolverá, a prorrata, en el momento de recibir el pago, la prima correspondiente al periodo durante el cual cesarán los efectos del seguro, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el Asegurado solicita por escrito que se amplíe la vigencia del seguro, este automáticamente se prorrogará por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surte efecto la rehabilitación.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las cero horas de la fecha de pago. Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta cláusula, la hará constar la Compañía para efectos administrativos, en el recibo que emita con motivo del pago correspondiente, y en cualesquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

### **Cláusula 24ª. Principio y terminación de vigencia**

La vigencia de esta póliza principia y termina en las fechas indicadas en la carátula de la misma a las 12 horas del lugar en que se encuentren las propiedades aseguradas.

### **Cláusula 25ª. Terminación anticipada del contrato**

No obstante el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito.

Cuando el Asegurado lo dé por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor de acuerdo con la tarifa para seguros a corto plazo siguiente (en porcentaje de la prima anual):

<b>Período</b>	<b>Porcentaje</b>
Hasta 10 días	10%
Hasta 1 mes	20%
Hasta 1 ½ mes	25%
Hasta 2 meses	30%
Hasta 3 meses	40%
Hasta 4 meses	45%
Hasta 5 meses	60%
Hasta 6 meses	70%
Hasta 7 meses	75%
Hasta 8 meses	80%
Hasta 9 meses	85%
Hasta 10 meses	90%
Hasta 11 meses	95%

Cuando la Compañía lo dé por terminado, será mediante notificación por escrito al Asegurado surtiendo efecto la terminación del seguro después de 15 días naturales de haberla recibido. La Compañía deberá devolver la prima en forma proporcional al tiempo no corrido a más tardar al hacer dicha notificación sin cuyo requisito, se tendrá por no hecha.

#### **Cláusula 26ª. Prescripción**

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley. La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de un perito o por la iniciación del procedimiento señalado por el Artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguro.

#### **Artículo 25 de la ley sobre el contrato de seguro**

"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones".

"En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del 26 de febrero de 1996 con el número Exp. 732.3(S-35)/2 Registro D-40, RESP-S0013-0640-2015 con fecha del 23 de noviembre del 2015, CGEN-S0013-0231-2015 del 2 de diciembre del 2015/CONDUSEF 001886-01".